



14 de febrero de 2025-

Audiencia Pública para Revisión Tarifaria Extraordinaria Distribuidora CEARC

Nos convoca nuevamente el análisis del potencial traslado de mayores costos de distribución a los usuarios.

Al respecto, cabe advertir que, la inflación, por sí sola, no puede considerarse un criterio automático para aumentar tarifas. Es una carga de la Distribuidora demostrar cómo la inflación afecta específicamente sus costos y por qué no puede absorber ese impacto mediante eficiencia operativa, el crecimiento de la demanda u otras medidas, como impone el artículo 41 inc. d) de la Ley Marco Regulatorio Eléctrico 2902.

El modelo tarifario [Price Cap] busca que las distribuidoras optimicen costos y gestionen sus recursos eficientemente antes de trasladar aumentos a los usuarios. De lo contrario se traslada los riesgos de la gestión al usuario, lo cual no es admisible.

En línea con ello, si bien la variación de costos puede ser objetivamente verificable, ello no implica que automáticamente deba aprobarse un incremento tarifario sin un análisis detallado del caso concreto. Esto es, la variación de costos no debe ser solo un dato contable o estadístico, sino que debe estar ligada a un impacto real y comprobable en la prestación del servicio. Debe verificarse la optimización de los costos operativos por parte de la Distribuidora, en términos de eficiencia, reducción de pérdidas, entre otros aspectos.

De la Propuesta Tarifaria se advierte que, si bien se destacan los efectos perjudiciales que produce la variación de costos por efectos de la inflación, no se ha demostrado que:

- 1) se han aplicado medidas de eficiencia y que el mayor requerimiento de ingresos no es atribuible a una gestión ineficiente;
- 2) la variación de costos sea estructural y permanente, y
- 3) que, sin el ajuste, la prestación del servicio se vería afectada la sustentabilidad del servicio.

Corresponde destacar que la Distribuidora puede adoptar una serie de medidas tendientes a disminuir el impacto de la inflación y con ello cumplir con la obligación legal de *“asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento”*.

En la propuesta solo se menciona la variación de costos de distintos ítems. Por ello, el Ente Regulador debe extremar los recaudos de aplicación del Art. 48 de la Ley J 2902. Este mecanismo no debería ordinarse. Es un mecanismo de ajuste extraordinario, y como tal, de excepción, por lo que no resulta admisible una laxitud en la acreditación de los presupuestos que les dan origen.



**DEFENSORÍA
DEL PUEBLO**
Provincia de Río Negro

Al respecto, se advierte que en noviembre de 2024 el Ente Regulador ya hizo lugar parcialmente a un aumento provisorio, a través de la Resolución EPRE N° 335/24, donde se tienen por cumplidos, a priori, los recaudos del ordenamiento jurídico.

Destacamos que la inflación también afecta al usuario. Y el incremento del costo de distribución afecta – a su vez - a los demás bienes y servicios de la economía regional, lo cual impacta nuevamente en el usuario, como destinatario final. Por lo que se requiere al Ente Regulador analizar no solo la situación operativa y financiera de la Distribuidora, sino también el impacto en los usuarios, en tanto un nuevo ajuste puede volverse incompatible con el principio de justicia y razonabilidad tarifaria.

Por último, requerimos que, en el marco del deber de información, se consigne públicamente en este tipo de requerimientos el impacto en la tarifa al usuario final. Entendemos que la puesta a disposición de la información técnica no satisface el recaudo de información asequible para el usuario promedio.

Muchas gracias.